



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

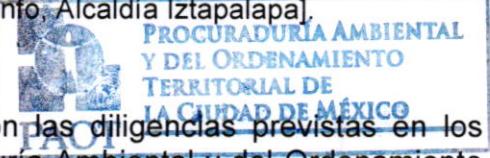
Ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4 y 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-3123-SPA-1902 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) el ruido y vibraciones provenientes de la maquinaria que utiliza la fábrica denominada "Grupo Mexicano de Calidad en Confitados S.A. de C.V.", la cual labora de lunes a viernes de 7:00 de la mañana a 21:30 horas y los sábados de 07:00 a 17:00 horas (...) [hechos que tienen lugar en calle Melchor Ocampo número 36, colonia El Triunfo, Alcaldía Iztapalapa].



ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

EMISIONES SONORAS Y VIBRACIONES

La presente denuncia ciudadana se refiere a la generación de emisiones sonoras y vibraciones mecánicas por el funcionamiento de la maquinaria utilizada al interior del establecimiento mercantil con giro de elaboración de alimentos denominado "Grupo Mexicano de Calidad en Confitados S.A. de C.V.", localizado en calle Melchor Ocampo número 36, colonia El Triunfo, Alcaldía Iztapalapa, misma que de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se encuadra en el supuesto de ser una fuente fija conforme a la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, que establece las



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PAOT

Subprocuraduría Ambiental, de Protección y
Bienestar a los animales

Expediente: PAOT-2019-3123-SPA-1902

No. Folio: PAOT-05-300/200- 10528 -2019

condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente.

En complemento a lo anterior, la norma aplicable en el caso que nos ocupa es la Norma Ambiental para el Distrito Federal, actual Ciudad de México, NADF-004-AMBT-2004, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles para vibraciones, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras en la Ciudad de México.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, actual Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido y vibraciones establecidos en las normas aplicables. Asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que se prohíben las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales del Distrito Federal, actual Ciudad de México.

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó visita de reconocimiento de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en el cual se constató lo siguiente:

- La generación de emisiones sonoras por el funcionamiento de maquinaria localizada al interior del establecimiento mercantil, con giro de elaboración de alimentos denominado "Grupo Mexicano de Calidad en Confitados S.A. de C.V".



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE
LA CIUDAD DE MÉXICO
PAOT

Fotografía 1. Vista del establecimiento mercantil con giro de elaboración de alimentos denominado "Grupo Mexicano de Calidad en Confitados S.A. de C.V.

Aunado a lo anterior, y con la finalidad de contar con mayores elementos, se citó a comparecer al representante legal del establecimiento mercantil en comento, quien en fecha veintidós de agosto de dos mil diecinueve, se presentó a comparecer en las oficinas de esta Procuraduría, manifestando que durante sus actividades utilizan dos equipos generadores de emisiones sonoras, una cortadora manual y una batidora, los cuales cuentan con mecanismos mitigadores de ruido.

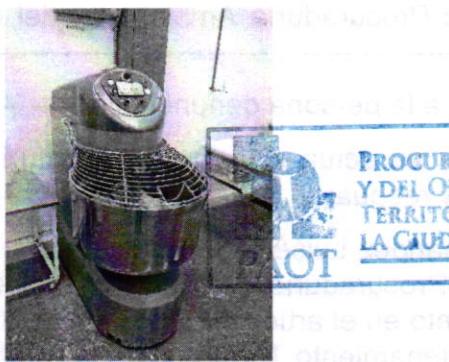
En seguimiento a la presente investigación, se solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría realizar los estudios de emisiones sonoras y vibraciones mecánicas, lo anterior con el objeto de determinar si

excedían los límites máximos permisibles especificados en las Normas Ambientales para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013 y NADF-004-AMBT-2004, respectivamente.

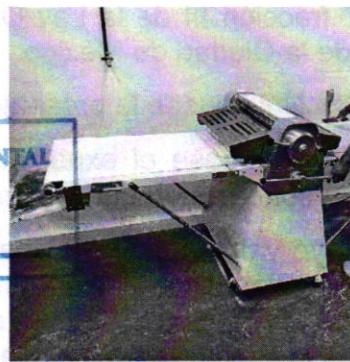
Al respecto, personal de esta Entidad se constituyó en el domicilio correspondiente al punto de denuncia, previa cita con la persona denunciante; sin embargo, por motivos personales no permitió el acceso a su vivienda; no obstante, se realizó el estudio de emisiones sonoras desde el punto de referencia, dando como resultado un nivel sonoro de 54.35 dB(A), el cual no excede el límite máximo permisible de emisión de 62.0 dB(A) para el horario de las 20:00 horas a las 06:00 horas, establecido en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013. De igual manera, por la situación antes referida, no fue posible realizar el estudio de vibraciones mecánicas correspondiente.

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó visita de reconocimiento de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en el cual se constató lo siguiente:

- La existencia de dos áreas, una de producción de quesos (corte y enrollamiento), espacio en el cual se constató la existencia de una batidora, una laminadora y un difusor de aire, así como otra en la que se lleva a cabo el empaque de botanas, observándose un túnel de calor, utilizado para el sellado de los empaques.
- En las paredes del establecimiento mercantil en comento, se observó material aislante (fomular) de emisiones sonoras y de temperatura.



Fotografía 2. Batidora.



Fotografía 3. Laminadora.

En seguimiento a la presente investigación, mediante correo electrónico de fecha cinco de septiembre del año en curso, la persona denunciante manifestó lo siguiente:

(...) por motivos personales, nos vemos en la penosa necesidad de cerrar el expediente (...).

Por lo anterior, y en virtud de que la persona denunciante no permitió el acceso a su domicilio, se realizó el estudio de ruido al exterior del establecimiento mercantil motivo de denuncia, dando como resultado que no excede el límite máximo permisible en el punto de referencia y lo señalado por la persona denunciante, esta Entidad da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



Subprocuraduría Ambiental, de Protección y
Bienestar a los animales

Expediente: PAOT-2019-3123-SPA-1902

No. Folio: PAOT-05-300/200- 10528 -2019

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la generación de emisiones sonoras provenientes del funcionamiento de la maquinaria utilizada al interior del establecimiento mercantil, con giro de elaboración de alimentos denominado "Grupo Mexicano de Calidad en Confitados S.A. de C.V.", localizado en calle Melchor Ocampo número 36, colonia El Triunfo, Alcaldía Iztapalapa.
- Derivado del estudio de emisiones sonoras desde el punto de referencia; se obtuvo un nivel sonoro de 54.35 dB(A), el cual no excede el límite máximo permisible en el horario de las 20:00 a las 06:00 horas. En lo que respecta a las vibraciones mecánicas no fue posible realizar dicho estudio, toda vez que no se permitió el acceso al punto de denuncia.
- Mediante correo electrónico la persona denunciante manifestó su consentimiento para dar por concluida la presente denuncia.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----R E S U E L V E-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción XXII de su Reglamento.



C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México- CDMX. Para su superior conocimiento

EDGH/SAS/LHO

www.paot.org.mx

Medellín 202, Cuarto, Col. Roma Norte, Ciudad de México, 06700

Tel. 52 65 07 80 Exts. 12011 y 12400